TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-119/2026

PARTE ACTORA: ÁNGEL JAVIER VELÁZQUEZ CADENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ROSA MARÍA MÉNDEZ SARMIENTO

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 2 de octubre de 2026[1].

Sentencia por la cual, se declara la **inexistencia** de la omisión de admitir el escrito de denuncia que presentó el actor ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y, por otra, la **existencia** de la omisión de emitir el pronunciamiento sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, al no haber expresado agravio alguno.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

I. ANTECEDENTES

[1] En adelante, las fechas corresponderán al año 2026, salvo precisión en contrario.

2. **1. Presentación de la queja.** El 29 de junio, Ángel Javier Velázquez Cadena[2], por propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones[3] escrito de queja en contra de Ana Lilia Rivera Rivera, en su carácter de senadora de la república, por la presunta realización de actos de promoción previos al proceso electoral.

3. **2. Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias.** En esa misma fecha, la secretaria ejecutiva del Instituto remitió a las personas consejeras integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto[4] y al encargado provisional de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el escrito de queja descrito en el punto anterior.

4. **3. Primera Certificación de las publicaciones denunciadas.** El 30 de junio, la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto procedió a realizar la certificación de la existencia y contenido de los enlaces o *links* electrónicos contenidos en el escrito de queja.

5. Al llevar a cabo dicha certificación, se pudo acreditar la existencia y contenido de 12 *links* o enlaces de internet, lo cual quedó asentado en el acta circunstanciada número ITE-COE-UTCE-192/2026.

6. **4. Radicación del expediente, requerimiento y reserva de admisión.** Con motivo de la recepción del escrito de queja, el 2 de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por recibido el escrito de queja, formándose y registrándose el expediente CQD/Q/AJVC/CG/146/2026. En dicho acuerdo se previno y se realizó un requirió al quejoso, reservándose la admisión de dicha queja. Dicho acuerdo le fue notificado al quejoso el 30 de julio.

7. **5. Suspensión de plazos y términos del Instituto[5].** Mediante acuerdo dictado por la Junta General Ejecutiva del Instituto, en sesión extraordinaria de 2 de julio, se aprobó la suspensión de plazos y términos. Esto derivado del primer periodo vacacional para el personal del Instituto, el cual

[2] En adelante, *actor.*
[3] En lo subsecuente se le denominara *Instituto.*
[4] En adelante, *Comisión de Quejas y Denuncias.*
[5] Consultable en la siguiente liga electrónica https://www.itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2026/3jge.pdf

comprendió del 6 al 20 de julio, reanudándose las actividades el día 21 de julio.

8. **6. Cumplimiento al requerimiento.** El 6 de agosto, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, escrito vía correo electrónico, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que le formularon en el acuerdo de 02 de julio, además de proporcionar nuevos enlaces de internet, señalando a nuevas posibles personas responsables.

9. **7. Segunda certificación de las publicaciones denunciadas.** El 17 de agosto, la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto procedió a realizar la certificación de la existencia y contenido de los nuevos *links* o enlaces de internet, pudiendo acreditar la existencia de 5 ligas de acceso, tal y como consta en el acta circunstanciada número ITE-COE-UTCE-257/2026.

10. **8. Diligencias de investigación y nueva reserva de admisión.** Con motivo del escrito remitido por el denunciante en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, mediante acuerdo de 18 de agosto la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por cumplido de manera parcial dicho requerimiento, por lo que ordenó la realización de diversas diligencias de investigación, reservándose nuevamente la admisión de la queja, así como el pronunciamiento sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

11. **9. Presentación de la demanda.** El 25 de agosto, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto escrito de demanda a través del cual promovió juicio electoral a fin de controvertir la omisión por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de emitir el acuerdo relativo a la admisión de su escrito de queja presentado el 29 de junio, así como de pronunciarse sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas en su escrito de queja.

COTEJADO

II. Trámite ante este Tribunal

12. **1. Remisión a este Tribunal Electoral de Tlaxcala.** El 26 de agosto se recibió en este órgano jurisdiccional oficio sin número signado por el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, a través del cual remitía el escrito de la demanda descrito en el punto anterior, así como las constancias con las que acreditaba haber realizado la publicitación del medio de impugnación, su informe circunstanciado y los respectivos anexos.

13. **2. Formación de expediente y turno a ponencia.** Con motivo de la recepción de las referidas constancias, el 27 de agosto, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el juicio electoral con el número de expediente **TET-JE-119/2026** y turnarlo a la tercera ponencia para su conocimiento y sustanciación; cabe mencionar que el mismo fue recibido físicamente en la Ponencia el 31 de agosto.

14. **3. Radicación.** El 1 de septiembre, la magistrada instructora dictó acuerdo, mediante el cual tuvo por recibido el expediente antes mencionado, radicándolo el mismo en la Tercera Ponencia a efecto de darle el trámite correspondiente.

15. En el mismo acuerdo se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como la cédula de publicitación del medio de impugnación, la constancia de retiro; también, al estimarse que se cumplían con los requisitos de Ley, se decretó su admisión; de igual manera, se tuvieron por admitidos y desahogados los medios probatorios ofrecidos por las partes.

16. **4. Requerimiento.** Con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver, en acuerdo de 21 de septiembre, se realizaron diversos requerimientos a la Comisión de Quejas y Denuncias.

17. **5. Cumplimiento al requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha 01 de octubre, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la Comisión de Quejas y Denuncias y, al considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del juicio de que

se trata y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

18. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de que se trata.

19. La competencia del Tribunal se actualiza debido a que la materia de la impugnación está relacionada con el actuar de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto de un escrito de queja que presentó el actor ante dicha autoridad, en el que se denunció la presunta vulneración a la normativa electoral por actos previos al proceso electoral local 2026-2027.

20. Por otro lado, de la demanda se desprende que el actor denunció la posible vulneración a la normatividad electoral del estado de Tlaxcala, entidad donde este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción, de ahí que este presupuesto se encuentre colmado.

21. Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso *c)*, de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafos 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción II, 7 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala[6], y; 1 y 12, fracción III, inciso *c)* y fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

COTEJADO

[6] En lo sucesivo Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del juicio electoral.

22. Este Tribunal considera que el presente juicio electoral reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios para el estudio de fondo respecto de las omisiones reclamadas, en atención a lo siguiente:

23. **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifican las omisiones impugnadas, la autoridad responsable, así como los agravios y los preceptos presuntamente violados.

24. **b. Oportunidad.** De conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios, el juicio electoral debe promoverse dentro del plazo de 4 días siguientes a la notificación o al conocimiento de la conducta impugnada; sin embargo, en este caso, el actor impugna diversas omisiones atribuidas a la autoridad responsable.

25. De modo que, al tratarse de omisiones, estamos ante una especie de conductas que no tienen un punto temporal a partir del cual empezar a computar los plazos de presentación de las demandas.

26. Por lo tanto, mientras la autoridad responsable no demuestre la inexistencia de dichas obligaciones o bien que ha cumplido con las mismas, estas se seguirán actualizando con cada día que transcurra y, por ende, el plazo para presentar cualquier medio de impugnación para controvertir una omisión se mantiene en permanente actualización, debiéndose tener por presentada la demanda de manera oportuna, mientras subsista la obligación reclamada.

27. Sirve de apoyo, la jurisprudencia número **15/2011**[7], emitida por la Sala Superior, de rubro **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".**

[7] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como, a través del siguiente código:

COTEJADO

28. **c. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación es un ciudadano que tiene el carácter de denunciante dentro del procedimiento sancionador, donde considera que la Comisión de Quejas y Denuncias ha sido omisa en dictar el acuerdo de admisión y el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas en su escrito de queja.

29. **d. Legitimación.** El actor está legitimado para promover el presente juicio electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios, ya que se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho.

30. **e. Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local medio de impugnación diverso que permita combatir las omisiones impugnadas, a través del cual pueda obtenerse una modificación o revocación.

TERCERO. Estudio de fondo

31. El párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que sin justificación impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

COTEJADO

32. Al respecto, es aplicable por igual razón la jurisprudencia **3/2000**[8] de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".***

33. Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios[9], este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

34. En apego a los principios de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los órganos jurisdiccionales nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que les otorgue la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, considerarlos en la forma que más les favorezca.

COTEJADO

I. Omisiones impugnadas

35. En el caso concreto, el actor señala que la Comisión de Quejas y Denuncias ha sido omisa en admitir su escrito de queja presentado ante el Instituto el 29 de junio de, así como en pronunciarse sobre la adopción de medidas cautelares y las consecuencias de derecho previstas en el artículo 17, numeral 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones[10].

[8] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5 o bien, a través del siguiente código:

[9] **Artículo 53**. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

[10] En adelante Reglamento de Quejas y Denuncias.

II. Planteamiento de los agravios

36. Del contenido del escrito de demanda, se desprende que el actor expresa tres agravios, los cuales son planteados de forma general y están todos encaminados estrechamente relacionados entre sí.

37. Por lo que, a continuación, se inserta una síntesis de los agravios planteados por el actor en su escrito de demanda:

A) Violación a los principios de legalidad, exhaustividad, certeza, celeridad y tutela efectiva

38. El actor señala como primer agravio la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre su escrito inicial de queja, pues a la fecha de la presentación de su demanda no se ha determinado su admisión, ni se han realizado las actuaciones que conforme a derecho corresponden, ya que en lugar de iniciar el emplazamiento a la denunciada y realizar las diligencias de investigación, se revirtió la carga probatoria al actor, alargando la admisión de su queja, a pesar de que, desde la denuncia inicial, se aportó un amplio cúmulo probatorio, así como los elementos necesarios para identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y de la participación de la persona denunciada.

39. Tal omisión considera el actor que resulta contraria a la naturaleza de los procedimientos sancionadores, ya que la autoridad competente debe actuar con legalidad, exhaustividad, concentración, idoneidad, eficacia y expeditez.

40. Lo cual no se ha cumplido, pues pese a que el actor dio cumplimiento dentro del plazo concedido por la Comisión de Quejas y Denuncias al requerimiento de información adicional, la autoridad responsable ha permanecido inactiva por más de 58 días naturales.

41. En ese sentido, la autoridad responsable no puede mantener en estado de indefinición una denuncia que ya fue presentada y posteriormente

COTEJADO

complementada derivado del requerimiento efectuado por la responsable, pues ello desnaturaliza la función investigadora de la autoridad electoral y coloca al denunciante en estado de incertidumbre.

42. Lo anterior, ya que la autoridad responsable no ha realizado las actuaciones necesarias para determinar la procedencia de su denuncia, las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y el emplazamiento a la persona denunciada, vulnerándose los principios de legalidad, exhaustividad, certeza, celeridad y tutela efectiva.

43. Señalando la parte actora que la Sala Superior ha establecido que la admisión de un procedimiento sancionador se justifica cuando existen elementos de prueba suficientes que permiten advertir preliminarmente la posible ilegalidad de los hechos denunciados y, en el caso, se aportó un amplio caudal probatorio para poder ser admitida su queja.

44. En consecuencia, la falta de emisión del acuerdo de admisión y sus consecuencias de derecho constituye una dilación injustificada y parcial que resulta incompatible con el principio de tutela judicial efectiva, pues coloca al actor en un estado de incertidumbre jurídica que le impide conocer cuál será el cauce procesal de su pretensión.

B) Violación al principio de legalidad, exhaustividad y debida motivación

45. Señala el actor que le causa agravio el requerimiento que le realizó la Comisión de Quejas y Denuncias a efecto de que precisara sus hechos denunciados, pues dicha actuación evidencia que no realizó un análisis integral, exhaustivo y concatenado de su escrito de queja; más aún, que desde la presentación de su queja aportó un cúmulo de elementos probatorios en los que se señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como los elementos de la participación de la denunciada.

46. Por lo que, el requerimiento que le formularon evidencia la falta de valoración de las pruebas por la autoridad responsable, generando una dilación

injustificada al otorgar un mayor tiempo para que los elementos probatorios aportados, en su mayoría, técnicos, pudieran ser eliminados.

47. Asimismo, el actor sostiene que en la etapa inicial de un procedimiento sancionador no exige que la parte denunciante acredite de manera plena y definitiva la existencia de la infracción ni la responsabilidad de la persona denunciada, pues si bien tiene la carga de aportar elementos de prueba con los que cuente, esto no elimina ni sustituye las facultades investigadoras de la autoridad electoral.

48. En consecuencia, al exigir al actor que precisara quiénes participaron en la organización, difusión o financiamiento de los eventos, así como la intervención de terceros, supone exigir información que no necesariamente se encuentra al alcance de quien denuncia y cuya obtención puede requerir actos de investigación, tales como requerimientos de información, certificaciones, inspecciones, análisis de publicaciones, entrevistas o cualquier otra diligencia que resulte jurídicamente procedente.

49. Por ello, la actuación de la responsable, a consideración del actor, resulta jurídicamente cuestionable, no porque la autoridad carezca de facultades para requerir información adicional, sino porque ejerció dicha facultad sin valorar previamente la información solicitada que ya había sido proporcionada; además, bajo el apercibimiento de desechar la queja, trasladando al actor una carga que no podía exigirse como condición para que la autoridad ejerciera sus propias investigaciones.

50. En ese sentido, el actuar de la Comisión de Quejas y Denuncias resulta contrario al deber de exhaustividad, pues la responsable estaba obligada a examinar el contenido de la denuncia y sus pruebas, determinar qué elementos se encontraban acreditados y, en su caso, los que requerían ser corroborados mediante investigación, ello sin confundir la carga probatoria con la que contaba la parte denunciante.

COPIA

C) Violación a los principios de celeridad, exhaustividad, seguridad jurídica, certeza y tutela efectiva

51. El actor afirma que le causa agravio la dilación injustificada por la autoridad responsable al mantener sin determinación y sin actuación procesal efectiva su escrito de queja y el debido cumplimiento que dio respecto del requerimiento que le formularon de precisión de hechos, a pesar de haber aportado un amplio cúmulo probatorio.

52. Lo anterior, ya que su queja fue presentada el 29 de junio; posteriormente, la Comisión de Quejas y Denuncias le realizó un requerimiento de información, mismo que fue cumplido oportunamente. Sin embargo, a la fecha de la presentación de su medio de impugnación ya han transcurrido 58 días naturales sin que la responsable haya emitido determinación alguna respecto de la procedencia de la queja.

53. Por lo que, el actor considera que esta omisión resulta grave, pues la autoridad responsable ya cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse sobre el trámite de su denuncia, sin que esta conducta pueda justificarse bajo el argumento de que cuenta con facultades de investigación, pues la responsable debe actuar de manera diligente, eficaz y oportuna.

54. En ese sentido, refiere el actor que la dilación resulta todavía más injustificada porque no existe una actuación procesal que permita advertir que la dilación obedece a la complejidad de una investigación, el desahogo de diligencias indispensables o alguna circunstancia objetiva ajena a la voluntad de la autoridad responsable.

55. De modo que, la dilación reclamada constituye una omisión que afecta los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica, legalidad, exhaustividad y tutela efectiva.

III. Metodología de estudio

56. Como se desprende de lo anterior, el actor, en su demanda, expresa tres agravios, los cuales se plantean de forma general y están todos encaminados

a controvertir la omisión de admitir su escrito de queja, realizar las investigaciones correspondientes y realizar el emplazamiento de las personas denunciadas.

57. Asimismo, resulta preciso mencionar que, del análisis de lo narrado por el actor en su escrito de demanda, no realiza agravio alguno relacionado con la presunta omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias de pronunciarse sobre la adopción de medidas cautelares.

58. Por lo tanto, por metodología, en el estudio de fondo se analizará únicamente el estudio de la omisión de admitir su queja, esto, al tenor de dichos agravios, a efecto de determinar si esta omisión encuentra justificación o bien, si la misma resulta contraria a derecho.

59. Sin que sea jurídicamente posible analizar si la presunta omisión por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de emitir medidas cautelares resulta ilegal, al no existir agravio alguno que analizar, como más adelante se explicará.

I. Omisión de emitir el acuerdo de admisión

60. Como se mencionó, el actor expresó tres agravios, los cuales están encaminados a demostrar que la Comisión de Quejas y Denuncias ha sido omisa en admitir su escrito de queja, realizar las investigaciones correspondientes y emplazar a la persona denunciada de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

61. Dicho lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que los agravios relacionados con la mencionada omisión resultan **infundados** al estar acreditado que la falta de admisión del escrito de denuncia se encuentra justificada, como se explica a continuación.

62. De análisis a las constancias que obran en el expediente se encuentra debidamente acreditado que, a la fecha, el escrito de queja presentado por

COTEJADO

el aquí actor no ha sido admitido por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, ya que la admisión fue reservada en su momento por la citada Comisión.

63. En el caso, el actor denunció la celebración de un evento masivo en el municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros para promover a la denunciada Ana Lilia Rivera Rivera. El evento fue publicado en diversos medios digitales y redes sociales, por lo que tales referencias no contenían una narración expresa y clara de los hechos en que se basa y no señalaban domicilio alguno para recibir notificaciones.

64. Por lo que dicha autoridad advirtió la necesidad de que el quejoso aportara mayores elementos a efecto de que pudiera desplegar sus respectivas facultades y, en su momento, determinar si la queja contenía los elementos necesarios para poder ser admitida.

65. Ahora bien, el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala[11] establece, entre otros, los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y profesionalismo como rectores de la función estatal electoral.

66. Por su parte, el artículo 373 de la propia Ley establece que, respecto de los procedimientos ordinarios sancionadores, cualquier persona puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normativa electoral ante el Consejo General, la Comisión de Quejas y Denuncias o los órganos desconcentrados competentes.

67. Asimismo, el artículo 374 prevé el trámite que debe seguir la Comisión al recibir una denuncia: su registro, la revisión para determinar si procede prevenir al quejoso, el análisis para determinar su admisión o desechamiento y, en su caso, la determinación y solicitud de las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

68. El mismo precepto establece que la Comisión cuenta con tres días para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento, plazo que, cuando

[11] En adelante Ley Electoral Local.

se hubiere formulado una prevención, se computa a partir de la recepción del desahogo de esta o de la conclusión del plazo otorgado para desahogarla.

69. A su vez, el artículo 379 de la Ley Electoral Local en comento dispone que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos debe realizarse por conducto de la Comisión de Quejas y Denuncias de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Asimismo, faculta a la Comisión para solicitar a autoridades federales, estatales o municipales informes, certificaciones o el apoyo necesario para realizar diligencias que coadyuven a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados, así como requerir a personas físicas y morales la información y pruebas necesarias.

70. En concordancia con lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias prevé, en su artículo 45, que cuando del análisis de las constancias aportadas por la persona denunciante se advierta la falta de indicios necesarios para admitir la queja o denuncia, la Comisión puede ordenar las medidas pertinentes para llevar a cabo una investigación preliminar, a cargo de la Unidad Técnica, debiendo justificar su necesidad y oportunidad.

71. En tal supuesto, el plazo para la admisión se computa a partir de que la autoridad cuenta con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión; además, el periodo de investigación puede ampliarse excepcionalmente, por una sola ocasión, hasta por otro periodo de cuarenta días, cuando las dificultades de la investigación así lo requieran y ello se justifique en el acuerdo correspondiente.

72. De igual manera, el artículo 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias contempla expresamente que, si del análisis de las constancias aportadas se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Comisión puede ordenar una investigación preliminar, atendiendo al carácter sumario del procedimiento, y establece que, en ese supuesto, **el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para emitir la determinación correspondiente**.

COTEJADO

73. De lo anterior se desprende que, si bien existe una regla general que impone a la autoridad el deber de pronunciarse oportunamente sobre la admisión o desechamiento de una denuncia, lo cierto es que las disposiciones normativas y reglamentarias que resultan aplicables al caso concreto reconocen la posibilidad de que, previamente, sea necesario realizar diligencias preliminares para allegarse de elementos que permitan a la Comisión de Quejas y Denuncias emitir una determinación fundada y motivada sobre la procedencia de la queja.

74. Lo cual es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-560/2024, en el que determinó que era inexistente la omisión atribuida a la autoridad instructora respecto de la admisión de una queja, debido a que la autoridad había reservado dicha determinación y ordenado diligencias de investigación para allegarse de mayores elementos.

75. En dicho asunto, la Sala Superior distinguió así entre una verdadera inactividad de la autoridad y aquellos casos en que la falta de admisión inmediata deriva de una investigación preliminar efectivamente desplegada.

76. Así, la Sala Superior consideró que la reserva de admisión podía justificarse cuando resultaba necesario realizar diligencias preliminares para contar con elementos suficientes que permitieran determinar la procedencia de la denuncia, lo cual no implicaba, por sí misma, una omisión de tramitar la queja, siempre y cuando la autoridad se encontrara realizando las investigaciones necesarias.

77. Circunstancia que, en el caso concreto, se encuentra acreditado que así aconteció, pues derivado de la presentación de la queja, la Comisión de Quejas y Denuncias estimó pertinente realizar diversos requerimientos al actor a efecto de que precisara elementos de su denuncia y así la Comisión pudiera desplegar sus facultades de investigación.

78. En efecto, la queja fue presentada por el actor el 29 de junio; posteriormente, el 2 de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias acordó su radicación y formuló una prevención al denunciante, a efecto de que precisara diversos aspectos relacionados con los hechos materia de la denuncia.

79. Dichos requerimientos fueron los siguientes:

Materia del requerimiento	Desahogo del requerimiento
Se solicitó al actor lo siguiente: 1. La fecha exacta en que tuvo verificativo el evento denunciado. 2. El lugar específico en donde se desarrolló o se llevó a cabo el evento (la comunidad, la ubicación del lugar; se desarrollaron en un lugar específico como plaza pública, domicilio particular, salón social, etc.). 3. El objeto de dicho evento. 4. Si tiene conocimiento de la participación de otras personas en la organización, difusión o financiamiento del evento que denuncia. 5. La participación activa o pasiva de la persona denunciada en dicho evento. 6. Calidad en que participó la persona denunciada.	El 6 de agosto, el actor dio contestación a los siguientes puntos: 1. La fecha fue el 16 de mayo de 2026. 2. El lugar se sitúa de manera general en el Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros. 3. El objeto fueron actos previos al proceso electoral con uso de recursos públicos de cara al periodo 2026-207 y la promoción de forma sistemática, voz e imagen de la denunciada ante dicha población. 4. Se tiene conocimiento de Eulalio Palacios García y Maritza Castañeda Islas por su participación dentro del evento y como difusores del mismo. 5.La participación de la denunciada es activa, figura central del acto y dirigió un discurso a la audiencia. 6. La calidad con la que participó en el evento la denunciada fue como servidora pública.

80. Resulta preciso mencionar que, en sesión extraordinaria de 2 de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó la suspensión de plazos y términos derivados del primer periodo vacacional correspondiente a esta anualidad, el cual comprendió del 6 al 20 de julio, reanudando sus actividades el 21 de julio siguiente.

COTEJADO

81. El 6 de agosto, el quejoso presentó un escrito vía correo electrónico ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a través del cual daba cumplimiento al requerimiento que le realizó la Comisión de Quejas y Denuncias, aportando nuevos enlaces electrónicos y en el que solicitó que se investigara a los usuarios administradores de las cuentas que realizaron las publicaciones en los medios digitales.

82. El 14 de agosto se solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto que realizara la certificación de nuevos links de internet aportados por el quejoso en su escrito de contestación al requerimiento, la cual se llevó a cabo el 17 de agosto mediante acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-257/2026, siendo remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el 18 de agosto.

83. Una vez precisados los hechos que así consideró necesario la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo de 18 de agosto se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación preliminar, mismas que se aprecian en las siguientes capturas de pantalla:

SEGUNDO. CUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO. Téngase por presente al ciudadano **Ángel Javier Velázquez Cadena**, dando cumplimiento a uno de los dos requerimientos que le fueron formulados, esto en virtud de que, mediante acuerdo de fecha dos de julio, en su punto de acuerdo **SEGUNDO**, se le requirió para que: **1.** Precisara de manera expresa los hechos en que basa su queja y **2.** señalara domicilio dentro del territorio municipal en que se encuentra la sede de este Instituto.

Por cuanto hace al requerimiento precisado en el número **1**, del análisis al escrito de cuenta, se advierte que el denunciante precisa los hechos en que basa su queja, por esa razón, se deja sin efecto legal el apercibimiento que le fue realizado en ese sentido.

Sin embargo, por cuanto hace al requerimiento señalado en el punto **2**, se advierte que el denunciante omitió señalar domicilio dentro del territorio municipal en que se encuentra la sede de este Instituto, por tal motivo, se hace efectivo el apercibimiento, por lo que las subsecuentes notificaciones se le realizarán a través del correo electrónico: correspondencia1...@gmail.com.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS. Del escrito de queja presentado, se advierte que se presenta queja en contra de **ANA LILIA RIVERA RIVERA, en su carácter de Senadora de la República**, por la posible comisión de hechos probablemente constitutivos de infracción a la normativa electoral, derivado de la presunta realización de un acto masivo con fines de promoción el **día sábado dieciséis de mayo del dos mil veintiséis en San Antonio Tizostoc del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.**

CUARTO. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Con fundamento en lo previsto por los artículos 72 fracción III, inciso b) y 37, fracción IV de la **LIPEET**; 3, 8, 18 y 20, del Reglamento de la Oficialía Electoral del ITE, esta CQyD instruye al Encargado Provisional de la **UTCE del ITE**, sustanciar las diligencias de investigación correspondientes, conforme a lo siguiente:

a) Gírese oficio a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, para que, en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la legal notificación de dicho oficio, informe el domicilio que tiene registrado la ciudadana **Ana Lilia Rivera Rivera** cuyo domicilio presumiblemente se encuentra en el municipio de Calpulalpan, Tlaxcala.

b) Una vez obtenido el domicilio de **ANA LILIA RIVERA RIVERA**, gírese oficio para que, en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la legal notificación del oficio respectivo, informe y remita lo siguiente:

1. *Señale domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el Municipio donde se encuentran las instalaciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.*
2. *Informe si es administradora o propietaria de algún perfil de Facebook.*

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

En caso afirmativo precise la liga electrónica que redirige a dicho perfil.

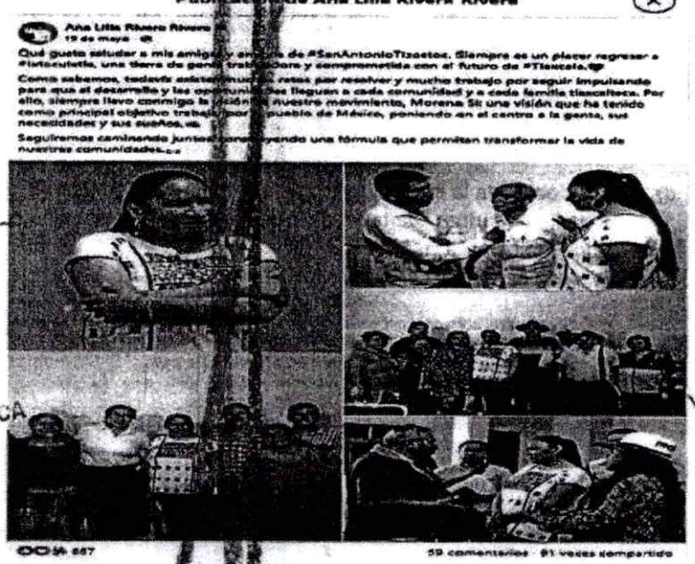
3. *Informe el motivo de su asistencia y participación en el evento celebrado el día dieciséis de mayo de dos mil veintiséis, en la localidad de San Antonio Tizostoc del municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.*

El cual fue publicado en la siguiente liga electrónica:

https://www.facebook.com/share/p/1CjpLLea5R/

Cuya imagen se inserta para mayor ilustración:

Publicación de Ana Lilia Rivera Rivera



4. *Informe la finalidad de la publicación anterior.*

5. *Informe con qué calidad o carácter acudió o participó en el evento referido.*

6. *Informe si recibió invitación, oficio, convocatoria, comisión, agenda institucional o cualquier otro documento relacionado con su asistencia o participación en dicho evento.*

 En caso afirmativo, precise quién le invitó o convocó, por qué medio y remita copia simple de la documentación que lo sustente.

7. *Informe si durante el evento tuvo alguna intervención, ya sea mediante mensaje, discurso, participación en presidium, toma de fotografías, recorrido, atención a personas o cualquier otra actividad.*

 En caso afirmativo, precise en qué consistió dicha intervención.

8. *Informe si conoce a los ciudadanos Eulalio Palacios García y Maritza Castañeda Islas, de ser afirmativo, precise si dichas personas tuvieron participación en la organización del evento referido y remita domicilio o dato de contacto de los mismos para establecer comunicaciones procesales.*

9. *Informe si para su asistencia, participación, traslado, logística, cobertura o difusión del evento referido se utilizaron recursos públicos, humanos, materiales, financieros o*

COTEJADO

institucionales adscritos al Senado de la República o a cualquier otra institución pública. En caso afirmativo, precise cuáles fueron utilizados, con qué finalidad y qué área los proporcionó o autorizó.

10. Remita copia simple de la documentación que sustente sus respuestas afirmativas, como invitaciones, oficios, agenda institucional, comisiones, mensajes, correos electrónicos, registros de asistencia, fotografías, videos, boletines, contratos, comprobantes, órdenes de publicación o cualquier otra constancia relacionada.

c) Gírese oficio a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, para que, en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la legal notificación de dicho oficio, informe el domicilio que tienen registrados los ciudadanos **Eulalio Palacios García** y **Maritza Castañeda Islas**.

d) Una vez obtenida la información requerida en el punto anterior, gírese oficio a la ciudadana **Maritza Castañeda Islas**, para que, en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la legal notificación de dicho oficio, señale domicilio para oír y recibir notificaciones e informe lo siguiente:

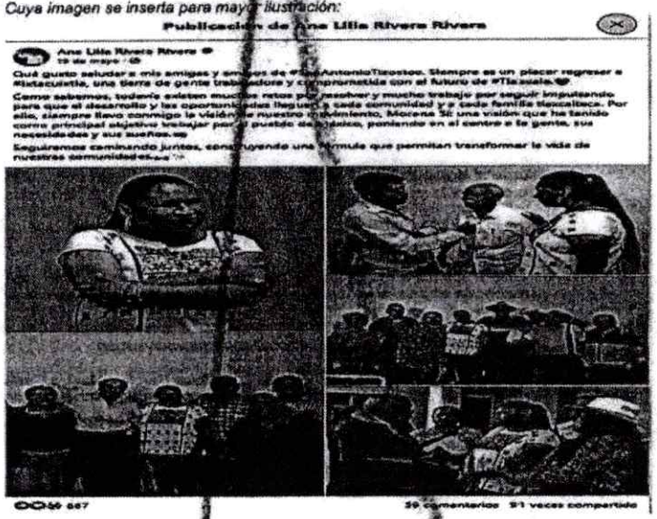
1. Si organizó, convocó, coordinó, participó o tuvo intervención en el evento celebrado el día dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, en la localidad de San Antonio Tizatlán, perteneciente al municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

El cual fue publicado en la siguiente liga electrónica:

https://www.facebook.com/share/p/1GiYLea5R/

Cuya imagen se inserta para mayor ilustración:

Publicación de Ana Lilia Rivera Rivera



En caso afirmativo, precise la finalidad, naturaleza y objeto institucional del evento referido.

COTEJADO

2. *Informe las circunstancias particulares en que aconteció el evento en mención (modo, tiempo y lugar)*

3. *Informe si en dicho evento se realizó la entrega de bienes, apoyos, beneficios o cualquier otro elemento.*

 En caso afirmativo, precise el tipo de apoyo entregado sin remitir datos personales de las personas beneficiarias.

4. *Informe si ANA LILIA RIVERA RIVERA, Senadora de la República, fue invitada, convocada o requerida para asistir al evento referido. En caso afirmativo, precise quién realizó la invitación o convocatoria, la fecha y medio por el cual se efectuó, así como la calidad o carácter con el que fue invitada o participó en el evento.*

5. *Informe si ANA LILIA RIVERA RIVERA, tuvo alguna intervención durante el evento, ya sea mediante discurso, mensaje, participación en presidium, toma de fotografías, recorrido, atención a personas o cualquier otra actividad.*

 En caso afirmativo, precise en qué consistió dicha intervención.

6. *Informe qué tipo de recursos humanos, materiales, financieros, logísticos, mobiliario, equipo de sonido, personal de apoyo, personal de comunicación o cualquier otro recurso fueron utilizados para la organización, desarrollo o difusión del evento referido, así como la persona o institución en su caso los proporcionó o autorizó, remitiendo copia simple de la documentación que sustente su respuesta.*

7. *Informe si es administradora o propietaria de algún perfil de Facebook.*

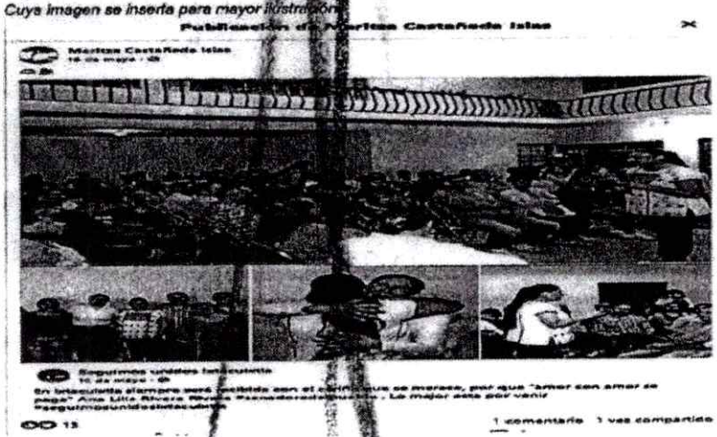
 En caso afirmativo precise la liga electrónica que redirige a dicho perfil.

8. *Informe el motivo de su asistencia y participación en el evento celebrado el día dieciséis de mayo de dos mil veintiséis, en la localidad de San Antonio Tizostoc, municipio de Ixtacuixtla, Tlaxcala.*

El cual fue publicado en la siguiente liga electrónica:

https://www.facebook.com/share/p/1J3f73T8T9/

Cuya imagen se inserta para mayor ilustración:



9. *Informe la finalidad de la publicación anterior.*

10. *Informe con qué calidad o carácter acudió o participó en el evento referido.*

11. *Remita copia simple de la documentación que sustente sus respuestas afirmativas, como invitaciones, oficios, convocatorias, programa del evento, registro de asistencia, evidencia fotográfica, boletines, comunicados, órdenes de publicación, reportes de redes sociales, contratos, facturas o cualquier otra constancia relacionada con los hechos requeridos.*

e) Gírese oficio al ciudadano **Eulalio Palacios** para que, en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la legal notificación de dicho oficio, señale domicilio para oír y recibir notificaciones e informe lo siguiente:

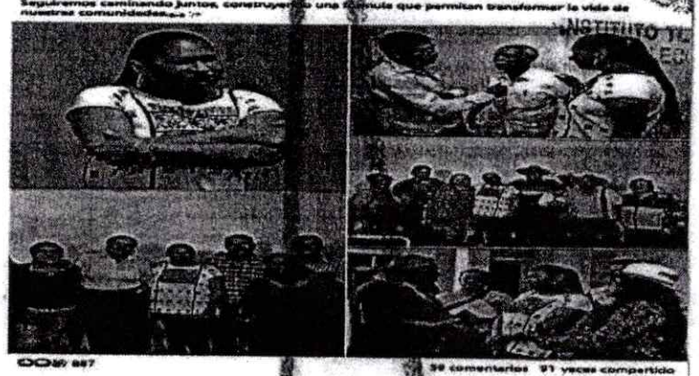
1. *Si organizó, convocó, coordinó, participó o tuvo intervención en el evento celebrado el día dieciséis de mayo de dos mil veintiséis, en la localidad de San Antonio Tizostoc del municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros,, Tlaxcala.*

 El cual fue publicado en la siguiente liga electrónica:

 https://www.facebook.com/share/p/1GpLLea5R/

 Cuya imagen se inserta para mayor ilustración:

Publicación de Ana Lilia Rivera Rivera



En caso afirmativo, precise la finalidad, naturaleza y objeto institucional del evento referido.

2. *Informe las circunstancias particulares en que aconteció el evento en mención (modo, tiempo y lugar)*

3. *Informe si en dicho evento se realizó la entrega de bienes, apoyos, beneficios o cualquier otro elemento.*

 En caso afirmativo, precise el tipo de apoyo entregado sin remitir datos personales de las personas beneficiarias.

COTEJADO

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

4. *Informe si ANA LILIA RIVERA RIVERA, Senadora de la República, fue invitada, convocada o requerida para asistir al evento referido. En caso afirmativo, precise quién realizó la invitación o convocatoria, la fecha y medio por el cual se efectuó, así como la calidad o carácter con el que fue invitada o participó en el evento.*

5. *Informe si ANA LILIA RIVERA RIVERA, tuvo alguna intervención durante el evento, ya sea mediante discurso, mensaje, participación en presidium, toma de fotografías, recorrido, atención a personas o cualquier otra actividad.*

 En caso afirmativo, precise en qué consistió dicha intervención.

6. *Informe qué tipo de recursos humanos, materiales, financieros, logísticos, mobiliario, equipo de sonido, personal de apoyo, personal de comunicación o cualquier otro recurso fueron utilizados para la organización, desarrollo o difusión del evento referido, así como la persona o institución en su caso los proporcionó o autorizó, remitiendo copia simple de la documentación que sustente su respuesta.*

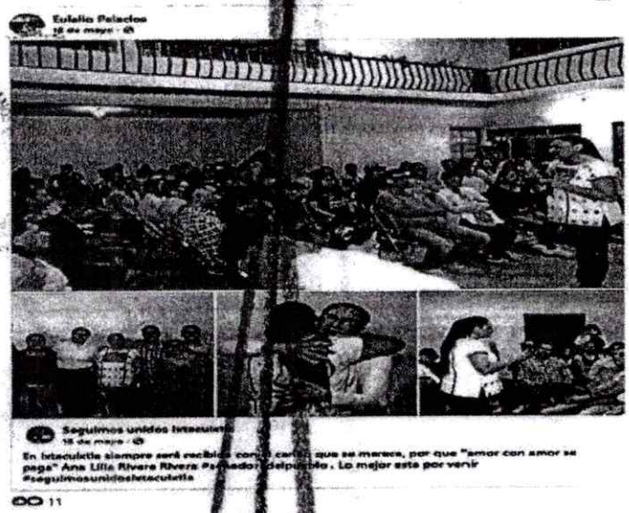
7. *Informe el motivo de su asistencia y participación en el evento celebrado el día dieciséis de mayo de dos mil veintiséis, en el municipio de Ixtacuixtla, Tlaxcala.*

 El cual fue publicado en la siguiente liga electrónica:

 https://www.facebook.com/share/p/1HWE4LgcW/?mibextid=

 Cuya imagen se inserta para mayor ilustración.

Publicación de Eulalio Palacios



8. *Informe la finalidad de la publicación anterior.*

9. *Informe con qué calidad o carácter acudió o participó en el evento referido.*

10. *Remita copia simple de la documentación que sustente sus respuestas afirmativas, como invitaciones, oficios, convocatorias, programa del evento, registro de asistencia, evidencia fotográfica, boletines, comunicados, órdenes de publicación, reportes de redes sociales, contratos, facturas o cualquier otra constancia relacionada con los hechos requeridos.*

COTEJADO

f) Gírese oficio al partido político **MORENA**, por conducto de su representación acreditada ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que, en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la legal notificación del oficio correspondiente, informe lo siguiente:

1. *Informe si la ciudadana ANA LILIA RIVERA RIVERA, se encuentra afiliada al Partido Político MORENA, debiendo remitir las constancias de dicha liste o cancelación.*

2. *Informe si la ciudadana ANA LILIA RIVERA RIVERA es dirigente o militante del Partido Político precitado, en caso afirmativo refiera el cargo y en su caso, remita copia certificada de la constancia o constancias con las que acredite su dicho.*

3. *Informe si actualmente dentro de dicho instituto político se encuentra llevando a cabo procesos internos de integración de comités, o de elección de órganos de dirección o en su caso procesos internos previos al proceso electoral 2026-2027, y remita el cronograma de actividades y calendarización de las mismas e informe si la ciudadana Ana Lilia Rivera Rivera se encuentra participando en proceso alguno.*

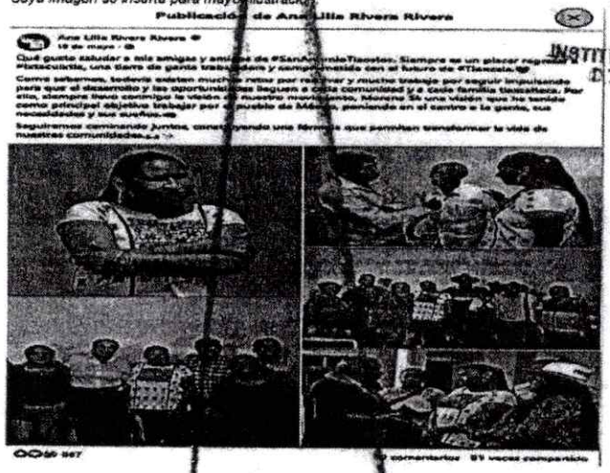
4. *Informe si tuvieron conocimiento, participación, intervención, colaboración, apoyo, organización o financiamiento respecto del evento celebrado el día dieciséis de mayo de dos mil veintiséis, en la localidad de San Antonio Tizostoc, municipio de Ixtacuixtla, Tlaxcala.*

El cual fue publicado en la siguiente liga electrónica:

https://www.facebook.com/share/p/1GjpLL6j5R/

Cuya imagen se inserta para mayor ilustración:

Publicación de Ana Lilia Rivera Rivera



5. *Si tuvo conocimiento, participación, intervención, colaboración, apoyo, organización o financiamiento respecto de los eventos referidos.*

6. *Informe si tiene conocimiento de las denominadas "asambleas informativas" o "asambleas revolucionarias", de ser afirmativo señale su objetivo y finalidad.*

7. *Si ANA LILIA RIVERA RIVERA asistió o participó en dicho evento en representación, nombre, apoyo, colaboración o vinculación con el partido político MORENA.*

8. *Informe si este año ha destinado algún tipo de financiamiento con fines de promoción en apoyo a la ciudadana ANA LILIA RIVERA RIVERA.*

9. *De lo anterior remita las constancias afirmativas que acrediten su dicho*

84. Con motivo de lo ordenado en el citado acuerdo, se desahogaron las siguientes actuaciones:

Autoridad requerida	Materia del requerimiento	Desahogo del requerimiento
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, el 25 de agosto de 2026.	Mediante oficio ITE-UTCE-1706/2026, **se solicitó** el domicilio de Ana Lilia Rivera Rivera, Eulalio Palacios García y Maritza Castañeda Islas.	El 3 de septiembre, el secretario técnico normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, proporcionó los domicilios requeridos.
En el mismo acuerdo se ordenó que una vez obtenido el domicilio de las referidas personas, en el término de 3 días hábiles se les requiera la siguiente información:		
Ana Lilia Rivera Rivera, mediante oficio ITE-UTCE-1877/2026 de 3 de septiembre y notificado el 10 de septiembre.	**Se solicitó lo siguiente:** 1. Señale domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el Municipio donde se encuentran las instalaciones del ITE. 2.Informe si es administradora o propietaria de algún perfil de Facebook. En caso de ser afirmativo precise la liga electrónica que redirige a dicho perfil. 3.Informe el motivo de su asistencia y participación en el evento celebrado el 16 de mayo en la localidad de San Antonio Tizostoc de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, el cual fue publicado en la siguiente liga https://www.facebook.com/share/p/1GipLLea5R/ 4. Informe la finalidad de la publicación anterior. 5.Informe con qué calidad o carácter acudió o participó en el evento referido. 6.Informe si recibió invitación, oficio, convocatoria, comisión, agenda	**No dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado.**

COTEJADO

	institucional o cualquier otro documento relacionado con su asistencia o participación en dicho evento. En caso afirmativo, precise quién la invitó o convocó, por qué medio, y remita copia simple de la documentación que lo sustente. 7. Informe si durante el evento tuvo alguna intervención ya sea mediante mensaje, discurso, participación en el presídium, toma de fotografías, recorrido, atención a personas o cualquier otra actividad. En caso afirmativo precise en qué consistió dicha intervención. 8. Informe si conoce a los ciudadanos Eulalio Palacios García y Martiza Castañeda Islas; de ser afirmativo, precise si dichas personas tuvieron participación en la organización del evento referido y remita domicilio o dato de contacto de los mismos para establecer comunicaciones procesales. 9.Informe si para su asistencia, participación, traslado, logística, cobertura o difusión del evento referido se utilizaron recursos públicos, humanos, materiales, financieros o institucionales adscritos al Senado de la República o a cualquier otra institución pública. De ser afirmativo, precise cuáles fueron utilizados, con qué finalidad y qué área los proporcionó o autorizó. 10. Remita copia simple de la documentación que sustente sus respuestas afirmativas, como invitaciones, oficios, agenda institucional, comisiones, mensajes, correos electrónicos, registros de	

COTEJADO

	asistencia, fotografías, videos, boletines, contratos, comprobantes, órdenes de publicación o cualquier otra constancia relacionada.	
Representante del Partido Político Morena, mediante oficio ITE-UTCE-1874 de fecha 3 de septiembre.	**Se solicitó lo siguiente:** 1.Informe si la ciudadana Ana Lilia Rivera Rivera se encuentra afiliada al Partido Político Morena, debiendo remitir las constancias de dicha lista o cancelación. 2. Informe si la ciudadana Ana Lilia Rivera Rivera es dirigente o militante del Partido Político precisado; en caso afirmativo, refiera el cargo y, en su caso, remita copia certificada de la constancia o constancias con las que acredite su dicho. 3. Informe si actualmente dentro de ese instituto político se encuentra llevando a cabo procesos internos de integración de comités, o de elección de órganos de dirección, o en su caso procesos internos previos al proceso electoral 2026-2027, y remita el cronograma de actividades y la calendarización de las mismas e informe si la ciudadana Ana Lilia Rivera Rivera se encuentra participando en proceso alguno. 4. Informe si tuvieron conocimiento, participación, intervención, colaboración, apoyo, organización o financiamiento respecto del evento celebrado el día 16 de mayo, en la localidad de San Antonio Tizostoc,	El 24 de septiembre el representante del partido propietario del partido político Morena dio contestación a los siguientes puntos: 1.Informa que no tiene facultad estatutaria para proporcionar dicha información. Sin embargo, de una búsqueda en el Portal web oficial del INE, padrón de afiliados a partidos, la ciudadana Ana Lilia Rivera Rivera aparece registrada en el padrón de militantes (afiliada) de Morena en el Estado de Tlaxcala. 2.Que no cuenta con facultades estatutarias para proporcionar dicha información, pero si la referida ciudadana es militante, deviene del punto anterior. Así es un hecho público y notorio que la referida ciudadana no ostenta cargo como dirigente, ello conforme al portal web oficial del INE. 3. Que a la fecha no se encuentra desarrollando

COTEJADO

	Ixtacuixtla. El cual fue publicado en la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/share/p/1GipLLea5R/ . 5. Si tuvo conocimiento, participación, intervención, colaboración, apoyo, organización o financiamiento respecto de los eventos referidos. 6. Informe si tiene conocimiento de las denominadas "asambleas informativas" o "asambleas revolucionarias"; de ser afirmativo, señale su objetivo y finalidad. 7. Si Ana Lilia Rivera Rivera asistió o participó en dicho evento en representación, nombre, apoyo, colaboración o vinculación con el partido político MORENA. 8. Informe si este año ha destinado algún tipo de financiamiento con fines de promoción en apoyo a la ciudadana ANA LILIA RIVERA RIVERA. 9. De lo anterior remita las constancias afirmativas que acrediten su dicho.	proceso interno de selección de candidaturas o mecanismos de definición de aspirantes con motivo de proceso ordinario 2026-2027. No obstante, el partido Morena se encuentra en desarrollo de actividades propias de la vida interna y organización partidista, como es coordinadores de defensa de la transformación. Así también no cuenta con facultades para informar si la referida ciudadana está participando en algún proceso. 4. Que no cuenta con conocimiento, no participó, no intervino, no colaboró, no apoyó, no organizó ni mucho menos financió el evento, así como no existe registro de actividad partidista a cargo del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tlaxcala en el día y hora señalado. 5.Que no tuvo conocimiento, participación, intervención, colaboración, apoyo, organización o financiamiento de dicho evento. 6. No tiene conocimiento alguno. 7.Desconoce si la referida ciudadana asistió o

COTEJADO

		participó en dicha actividad. 8. No ha destinado financiamiento con fines de promoción en apoyo a Ana Lilia Rivera Rivera durante el año 2026.
Eulalio Palacios García, mediante oficio ITE-UTCE-1878/2026, de fecha 3 de septiembre.	**Se solicitó lo siguiente:** 1. Si organizó, convocó, participó o tuvo intervención en el evento celebrado el día 16 de mayo de 2026, en la localidad de San Antonio Tizostoc, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, el cual fue publicado en la siguiente liga: https://www.facebook.com/share/p/1GjpLLea5R/ , en caso afirmativo, precise la finalidad, naturaleza y objeto institucional del evento referido. 2. Informe las circunstancias particulares en que aconteció el evento en mención (modo, tiempo y lugar). 3. Informe si en dicho evento se realizó la entrega de bienes, apoyos, beneficios o cualquier otro elemento. En caso afirmativo, precise el tipo de apoyo entregado sin remitir datos personales de las personas beneficiarias. 4. Informe si Ana Lilia Rivera Rivera, Senadora de la República, fue invitada, convocada o requerida para asistir al evento referido. En caso afirmativo, precise quién realizó la invitación o convocatoria, la fecha y el medio por el cual se	El 23 de septiembre, Eulalio Palacios García, dio contestación a los siguientes puntos: 1. Que su intervención solo fue como un ciudadano más, de carácter social y de convivencia comunitaria. 2. Menciona que el evento se trató de una charla vecinal, el 16 de mayo de 2026 en San Antonio Tizostoc, Ixtacuixtla, Tlaxcala. 3. Que desconoce dicha información, ya que acudió al evento como cualquier otro ciudadano. 4. Desconoce dicha información, ya que asistió al evento como cualquier otro ciudadano. 5. Que la intervención de Ana Lilia Rivera Rivera se limitó a saludar a los vecinos asistentes, tomarse fotos con las personas que se le acercaron voluntariamente.

COTEJADO

	efectuó, así como la calidad o carácter con el que fue invitada o participó en el evento. 5. Informe si Ana Lilia Rivera Rivera tuvo alguna intervención durante el evento, ya sea mediante discurso, mensaje, participación en presídium, toma de fotografías, recorrido, atención a personas o cualquier otra actividad. En caso afirmativo precise en qué consistió dicha intervención. 6. Informe qué tipo de recursos humanos, materiales, financieros, logísticos, mobiliario, equipo de sonido, personal de apoyo, personal de comunicación o cualquier otro recurso fueron utilizados para la organización, desarrollo o difusión del evento referido, así como la persona o institución en su caso los proporcionó o autorizó, remitiendo copia simple de la documentación que sustente su respuesta. 7. Informe el motivo de su asistencia y participación en el evento celebrado el 16 de mayo en Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, el cual fue publicado en la siguiente liga https://www.facebook.com/share/p/1HWvEskzzW/?mibextid= 8. Informe la finalidad de la publicación anterior. 9. Informe con qué calidad o carácter acudió o participó en el evento referido. 10. Remita copia simple de la documentación que sustente sus	6. Que no se destinaron recursos financieros y que no cuenta con información sobre la utilización de los recursos mencionados. 7. El motivo de su participación y asistencia obedeció a formar parte de un diálogo ciudadano, ello en el libre ejercicio de sus prerrogativas de expresión y asociación. 8. Que la publicación señalada fue un reposteo de un contenido generado previamente por un medio de comunicación periodístico; dicha conducta se limitó a seguir la finalidad comunicativa, sin que implicara creación de contenido proselitista. 9. En calidad de ciudadano.

COTEJADO

	respuestas afirmativas, como invitaciones, oficios, convocatorias, programa de evento, registro de asistencia, evidencia fotográfica, boletines, comunicados, órdenes de publicación, reportes de redes sociales, contratos, facturas o cualquier otra constancia relacionada con los hechos requeridos.	
Martiza Castañeda Islas, mediante oficio ITE-UTCE-1879/2026.	**Se solicitó lo siguiente:** 1. Si organizó, convocó, coordinó, participó o tuvo intervención en el evento realizado el 16 de mayo de 2026, en la localidad de San Antonio Tizostoc en Ixtacuixtla de Mariano Matamotos, el cual fue publicado en la siguiente liga siguiente liga https://www.facebook.com/share/p/1GjpLLea5R/ en caso de ser afirmativa, precise la finalidad, naturaleza y objeto institucional del evento. 2. Informe las circunstancias particulares en que aconteció el evento en mención (modo, tiempo y lugar). 3. Informe si en dicho evento se realizó la entrega de bienes, apoyos, beneficios o cualquier otro elemento. En caso afirmativo, precise el tipo de apoyo entregado sin remitir datos personales de las personas beneficiarias. 4. Informe si Ana Lilia Rivera Rivera, Senadora de la República, fue	El 23 de septiembre, Maritza Castañeda Islas dio contestación a los siguientes puntos: 1. Que su intervención solo fue como una ciudadana más de carácter social y de convivencia comunitaria. 2. Menciona que el evento se trató de una charla vecinal, el 16 de mayo de 2026 en San Antonio Tizostoc, Ixtacuixtla, Tlaxcala. 3. Que desconoce dicha información, ya que acudió al evento como cualquier otra ciudadana. 4. Desconoce dicha información, ya que asistió al evento como cualquier otra ciudadana. 5. Que la intervención de Ana Lilia Rivera Rivera se limitó a saludar a los vecinos asistentes, tomarse fotos con las

COTEJADO

	invitada, convocada o requerida para asistir al evento requerido. En caso afirmativo, precise quién realizó la invitación o convocatoria, la fecha y el medio por el cual se efectuó, así como la calidad o carácter con el que fue invitada o participó en el evento. 5. Informe si Ana Lilia Rivera Rivera tuvo alguna intervención durante el evento, ya sea mediante discurso, mensaje, participación en presídium, toma de fotografías, recorrido, atención a personas o cualquier otra actividad. En caso afirmativo precise en qué consistió dicha intervención. 6. Informe qué tipo de recursos humanos, materiales, financieros, logísticos, mobiliario, equipo de sonido, personal de apoyo, personal de comunicación o cualquier otro recurso fueron utilizados para la organización, desarrollo o difusión del evento referido, así como la persona o institución en su caso los proporcionó o autorizó, remitiendo copia simple de la documentación que sustente su respuesta. 7. Informe si es administradora o propietaria de algún perfil de Facebook. En caso afirmativo, precise la liga electrónica que redirige a dicho perfil. 8. Informe el motivo de su asistencia y participación en el evento celebrado el 16 de mayo en la localidad de San Antonio Tizostoc, el cual fue publicado en la siguiente liga	personas que se le acercaron voluntariamente. 6. Que no se destinaron recursos financieros y que no cuenta con información sobre la utilización de los recursos mencionados. 7. No dio contestación a la pregunta siete. 8. El motivo de su participación y asistencia obedeció a formar parte de un diálogo ciudadano; ello en el libre ejercicio de sus prerrogativas de expresión y asociación. 9.Que la publicación señalada fue un reposteo de un contenido generado previamente por un medio de comunicación periodístico; dicha conducta se limitó a seguir la finalidad comunicativa, sin que implicara creación de contenido proselitista. 10. En calidad de ciudadana.

COTEJADO

	https://www.facebook.com/share/p/1L3i73T5R/ . 9. Informe la finalidad de la publicación anterior. 10. Informe con qué calidad o carácter acudió o participó en el evento referido. 11. Remita copia simple de la documentación que sustente sus respuestas afirmativas, como invitaciones, oficios, convocatorias, programa de evento, registro de asistencia, evidencia fotográfica, boletines, comunicados, órdenes de publicación, reportes de redes sociales, contratos, facturas o cualquier otra constancia relacionada con los hechos requeridos.	
Ana Lilia Rivera Rivera	Mediante oficio ITE-UTCE-2141/2026, por segunda ocasión se le solicitó diversa información, respecto de lo ordenado en acuerdo de 18 de agosto dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, otorgándole 2 días hábiles para su cumplimiento y notificado el 10 de septiembre.	**Requerimiento pendiente por notificar para su debido cumplimiento.**

85. Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal considera que resulta inexistente la omisión de emitir el acuerdo de admisión correspondiente al escrito de queja que presentó el actor, ya que esta omisión se encuentra justificada.

86. En efecto, pese a que, por regla general, al estar ante la vía del procedimiento ordinario, como se citó, la Comisión de Quejas y Denuncias cuenta con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de

desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia, lo cierto es que existe una excepción a dicha regla.

87. Dicha excepción se encuentra consagrada en el artículo 45, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias; dicha disposición reglamentaria establece lo siguiente:

> ***Artículo 45.*** *Plazo de investigación.*
>
> ***1.*** *Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir la queja o denuncia, la Comisión podrá dictar las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.*
>
> "..."

88. Como se puede observar, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se advierte la falta de indicios suficientes para admitir la queja, la Comisión de Quejas y Denuncias dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

89. De modo que, contrario a lo que señala la parte actora, el propio orden normativo y reglamentario habilita a la referida Comisión para la realización de otro tipo de gestiones, como son las posibles prevenciones, así como el despliegue de facultades de investigación preliminar a fin de estar en posibilidad de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja o denuncia.

90. Estando facultada la Comisión de Quejas y Denuncias para realizar diligencias de investigación preliminares en el escenario de considerarlas necesarias para tramitar el procedimiento y **estar en la posibilidad de pronunciarse sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual no resulta

idóneo que se siga reservando la admisión de la queja de que se trata, pues la autoridad ya cuenta con los elementos mínimos necesarios para tal efecto.

91. Por lo que, aun y cuando el artículo 374 de la Ley Electoral Local señale que, una vez recibida la queja, la Comisión de Quejas y Denuncias contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, esto no debe entenderse como de aplicación automática, es decir, bajo una interpretación literal y formal de la norma, sino que debe interpretarse en torno al resto de disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

92. Es decir, la norma debe interpretarse desde la vertiente de la funcionalidad del ejercicio de las atribuciones de la autoridad para determinar o no el inicio de un procedimiento sancionador, ya que la reserva cumple con la finalidad de garantizar que se cuente con elementos que permitan sustentar la admisión o no de la queja.

93. De ahí que las diligencias preliminares jueguen un papel fundamental, pues ayudan a la Comisión de Quejas y Denuncias a considerar que se tienen elementos que puedan soportar el inicio de un procedimiento sancionatorio, el cual, de llegarse a acreditar los hechos o conductas denunciadas, implicaría la imposición de una sanción a la parte denunciada.

94. Esto resulta coincidente con lo establecido en la tesis de la Sala Superior número **XLI/2009**[12] de rubro ***"QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER"***.

[12] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 66 y 67 o bien a través del siguiente código:

95. Dicha tesis señala que el plazo para admitir o desechar una denuncia se debe empezar a computar a partir de que la autoridad tenga los elementos necesarios para resolver lo atinente, esto porque muchas veces no es posible tenerlos en plazos reducidos como el de tres días previstos en el artículo 374 de la Ley Electoral Local.

96. Ahora bien, el actor señala que le causa perjuicio el hecho de que la Comisión de Quejas y Denuncias le haya realizado una previsión para que señalara la fecha exacta en que tuvo lugar el evento denunciado, el lugar en que se llevó a cabo, si la denunciante tenía conocimiento de la participación de otras personas, así como la forma en que intervino la persona denunciada —activa o pasivamente— y la calidad en que, en su caso, participó.

97. Contrario a lo sostenido por el actor, dicho requerimiento no puede considerarse, por sí mismo, como una indebida transferencia de la carga probatoria ni como una renuncia de la autoridad a ejercer sus facultades de investigación.

98. Ello es así, porque debe distinguirse entre la carga de proporcionar a la autoridad los elementos mínimos para delimitar los hechos denunciados y la carga de acreditar plenamente la existencia de una infracción y la responsabilidad de la persona denunciada, como lo señala el actor en sus agravios.

99. Pues mientras que la primera corresponde inicialmente a quien formula la denuncia, la segunda no puede ser exigida en la etapa preliminar como condición para que la autoridad ejerza su función investigadora, ya que corresponde a esta desplegar las diligencias de investigación que estime pertinentes para determinar, en su momento, si los hechos denunciados constituyen en efecto una vulneración a la normatividad electoral, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados.

100. De modo que, en el caso, la información solicitada por la responsable se encontraba dirigida a precisar el objeto de la investigación y a delimitar las circunstancias en que presuntamente ocurrieron los hechos, no a exigir a la denunciante que acreditara de manera plena y definitiva la responsabilidad de la persona denunciada.

COTEJADO

101. De hecho, la propia actuación posterior de la Comisión de Quejas y Denuncias demuestra que no trasladó al actor la totalidad de la carga investigadora, pues una vez que el denunciante desahogó el requerimiento que le fue formulado, la Comisión, de manera inmediata, ordenó la realización de diversas diligencias de investigación y reservó nuevamente la admisión de la queja.

102. Esto evidencia que la autoridad no se limitó a requerir información al denunciante y posteriormente permaneció inactiva, sino que, una vez que recibió la información solicitada, procedió a realizar la investigación preliminar y a desplegar actos dirigidos a allegarse de mayores elementos para poder determinar si la queja cuenta o no con los elementos necesarios para poder ser admitida.

103. En este punto, resulta aplicable, por su razón esencial, el criterio de la Sala Superior contenido en el ya citado expediente SUP-REP-560/2024, pues en ese asunto se determinó que no existía la omisión de dar trámite a una queja cuando la autoridad había reservado su admisión y se encontraba realizando diligencias de investigación preliminar encaminadas a contar con elementos suficientes para determinar su procedencia.

104. Hipótesis que ocurren en el caso concreto, pues también aquí existe una diferencia sustancial entre no resolver por inactividad y reservar la determinación de admisión mientras se desarrollan diligencias previamente ordenadas.

105. De igual manera, no le asiste la razón a la parte actora respecto a que, desde la denuncia inicial, aportó un amplio cúmulo probatorio y que, por ello, la autoridad contaba con los elementos suficientes para admitirla y emplazar a la persona denunciada.

106. Esto, ya que, la suficiencia de los elementos probatorios aportados no puede ser determinada exclusivamente desde la perspectiva de la parte denunciante, sino que corresponde a la autoridad instructora efectuar un

COTEJADO

análisis preliminar de las constancias para establecer si existen los elementos necesarios para admitir la denuncia y, en su caso, definir las líneas de investigación pertinentes.

107. Además, el actor parte de una premisa errónea al considerar que, si de la narrativa de los hechos contenidos en su denuncia no resultaba suficiente para que la Comisión de Quejas y Denuncias determinara que la queja contiene todos los elementos para ser admitida, dicha autoridad debía indagar los elementos probatorios aportados.

108. En ese sentido, corresponde a quien denuncia señalar de manera clara dichas circunstancias y acreditar su dicho con los elementos probatorios; es decir, los elementos probatorios sirven para tratar, en lo posible, de acreditar los hechos denunciados y no para que la autoridad instructora indague en las probanzas a efecto de encontrar hechos que no fueron señalados en la denuncia.

109. De ahí que tampoco asista razón al actor cuando afirma que el requerimiento formulado a efecto de que aclarara diversos elementos evidencia una falta de valoración de las pruebas aportadas, pues el hecho de que la autoridad solicite información adicional no significa necesariamente que haya ignorado las pruebas existentes, ya que, cuando de ellas se advierta la necesidad de contar con mayores elementos para corroborar determinados aspectos de los hechos denunciados, puede, de manera fundada y motivada, realizar los requerimientos que estime pertinentes.

110. En el caso, no se advierte que el requerimiento formulado al denunciante haya tenido por objeto exigirle la acreditación plena de la infracción, sino obtener información adicional para precisar el objeto de la investigación, razón por la cual no puede considerarse que haya sustituido la función investigadora de la Comisión de Quejas y Denuncias.

111. De igual manera, resulta infundado que la referida Comisión haya sido omisa durante más de 58 días naturales en darle el trámite correspondiente al escrito de queja del actor y su consiguiente admisión, ya que el actor realiza un cómputo meramente cronológico que no toma en consideración la

totalidad de las actuaciones realizadas por la responsable ni la suspensión legal de los plazos que tuvo lugar durante el periodo vacacional del Instituto.

112. Por tanto, el periodo que el actor pretende computar como parte de una supuesta dilación injustificada no puede ser valorado simplemente como el simple transcurso de días naturales, pues durante ese lapso la autoridad instructora ha realizado diversas diligencias, además de que, como se mencionó, operó una suspensión legal de los plazos.

113. Incluso descontando el periodo de suspensión legal de plazos, las constancias que integran el expediente formado con motivo de la recepción de la queja presentada por el aquí actor permiten advertir una secuencia de actuaciones que impiden considerar que la autoridad responsable haya permanecido inactiva o bien, haya paralizado la sustanciación de la denuncia.

114. Debe destacarse, además, que, al momento en que el actor presentó su medio de impugnación, esto es, el 25 de agosto, la investigación preliminar ordenada por la responsable se encontraba en desarrollo, pues existía un requerimiento pendiente por notificar y, por consecuencia, su respectivo desahogo, lo cual resulta relevante, porque la omisión reclamada debe analizarse atendiendo al estado que guardaba el procedimiento al momento en que se promovió el medio de impugnación y a las actuaciones que efectivamente había desplegado la autoridad.

115. De modo que, en el caso, no estamos ante un procedimiento en el cual, la Comisión de Quejas y Denuncias simplemente hubiera dejado transcurrir el tiempo sin realizar actuación alguna, sino que, por el contrario, se encuentra acreditada la existencia de una investigación en curso, respecto de la cual se han ordenado y desahogado diligencias encaminadas a obtener información que la propia Comisión consideró necesaria para pronunciarse sobre la procedencia de la denuncia.

COTEJADO

116. Por ello, el transcurso de cincuenta y ocho días naturales que invoca el actor no constituye, por sí mismo, evidencia suficiente de una dilación injustificada, como lo pretende hacer valer.

117. Ahora bien, ello tampoco significa que la autoridad pueda mantener indefinidamente reservada una denuncia bajo el argumento genérico de que realiza una investigación.

118. La facultad investigadora se encuentra sujeta a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, y las diligencias deben encontrarse relacionadas con los hechos denunciados y ser aptas para alcanzar el fin perseguido.

119. Así lo ha establecido la Sala Superior al emitir la jurisprudencia **62/2002**[13] de rubro ***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD"***.

120. Razón por la cual, el 21 de septiembre se requirió a la Comisión de Quejas y Denuncias que informara si los requerimientos realizados mediante acuerdo de 18 de agosto con motivo de la investigación preliminar ya habían sido cumplimentados; asimismo, se solicitó que se informara sobre el estado procesal que guardaba el expediente.

121. En respuesta a dicho requerimiento, la Comisión informó que los requerimientos desplegados con motivo de las diligencias de investigación preliminar desplegadas a efecto de recabar información relacionada con los hechos denunciados, un requerimiento realizado a la denunciada, aún se encontraba en curso; incluso, este todavía no había sido notificado.

[13] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52 o bien, a través del siguiente código:

122. De modo que, para el caso concreto, tanto al momento de la presentación de la demanda como al momento en que se cumplimentó el requerimiento para allegarse de información relacionada con el cumplimiento de las diligencias de investigación, así como del estado procesal que guardaba el expediente, la omisión de admitir el escrito de queja, aún no era exigible, pues está acreditado que la autoridad responsable ha estado realizando diversas actuaciones derivadas de la presentación de la queja por el aquí actor.

123. Asimismo, en el caso, las actuaciones desplegadas por la Comisión de Quejas y Denuncias en fase de investigación preliminar se estima que se encuentran relacionadas con la necesidad de allegarse de elementos que le permitan determinar la procedencia de la denuncia.

124. Por tanto, no se advierte que las diligencias hubieran sido ordenadas de manera arbitraria o desvinculada del objeto de la denuncia con la finalidad de revertir la facultad investigadora al quejoso o bien, para dilatar el trámite correspondiente derivado de la presentación de la queja.

125. Finalmente, tampoco se actualiza la vulneración al derecho de tutela efectiva que invoca el actor.

126. El derecho de acceso a la justicia y a una tutela efectiva exige que las autoridades actúen dentro de un plazo razonable y eviten dilaciones indebidas; sin embargo, ello no significa que toda demora temporal sea, por sí misma, violatoria de ese derecho.

127. La autoridad debe evitar actuaciones innecesarias o dilatorias, pero también debe contar con los elementos indispensables para determinar si procede admitir una denuncia, más aún cuando se encuentra ante hechos cuya comprobación requiere información que no obra directamente en el expediente.

128. En ese sentido, la actuación de la Comisión de Quejas y Denuncias en el caso concreto se desarrolló de manera activa, recibiendo y radicando la

COTEJADO

denuncia; formuló una prevención; recibió su desahogo; ordenó diligencias de investigación; efectuó diversos requerimientos y continuó con la integración de elementos necesarios para determinar su posible admisión.

129. En consecuencia, la sola circunstancia de que, al momento de la presentación de la demanda, aún no se hubiera emitido el acuerdo de admisión respecto de la queja presentada por el actor no es suficiente para poder concluir que la Comisión haya incurrido en una omisión ilegal de admitir su queja, pues tal determinación se reservó mientras se desarrollaban diligencias de investigación que habían sido ordenadas.

COTEJADO

130. Por tanto, no se acredita una conducta omisiva consistente en dejar indefinidamente sin trámite la denuncia, de ahí que resulte **inexistente la omisión** atribuida a la Comisión de Quejas y Denuncias de admitir el escrito de queja presentado por el aquí actor y que, en su momento, dio origen al expediente CQD/Q/AJVC/CG/146/2026.

131. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, ya han transcurrido más de los 40 días hábiles que establece el artículo 379 de la Ley Electoral Local para llevar a cabo la investigación correspondiente [14], sin que se haya recibido comunicación alguna por parte de la autoridad responsable relacionada con la admisión de la queja presentada por el actor.

132. En consecuencia, con la finalidad de garantizar que el procedimiento sancionador se desarrolle dentro de plazos razonables y de dar certeza a los

[14] **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala:**

Artículo 379.

[...]

Admitida la queja o denuncia por la Comisión de Quejas y Denuncias, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. ***El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia o del inicio de oficio del procedimiento por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la propia Comisión.***

[...]

sujetos involucrados en la investigación en el contexto de que al respecto ya se produjo un reclamo jurisdiccional que se resuelve en la presente sentencia, se **ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias que, una vez desahogadas las diligencias pendientes, determine de manera inmediata si cuenta con los elementos mínimos necesarios para pronunciarse sobre la admisión o el desechamiento de la denuncia.

133. En caso de considerar que es necesaria la realización de mayores diligencias y, por consiguiente, ampliar el plazo de investigación en términos del artículo 379 de la Ley Electoral Local, deberá fundar y motivar la determinación y notificarse a la parte quejosa.

134. **Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora señala expresamente en su escrito de demanda como conducta impugnada la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias de emitir el acuerdo correspondiente a la emisión de las medidas cautelares solicitadas en su escrito de queja.**

135. En consistencia con lo anterior, la parte actora señala que debe ordenarse a la Comisión responsable la realización de un análisis integral de la totalidad de las constancias del expediente, la valoración de los elementos aportados y, con base en ello, emitir la determinación que en Derecho corresponda.

136. El actor también señala que la falta de actuación oportuna puede dificultar la obtención, preservación y corroboración de elementos probatorios, así como la eventual adopción de las medidas que se estimen procedentes y permitir que los efectos de las medidas se prolonguen o se consoliden.

137. Al respecto, este Tribunal considera que efectivamente la Comisión de Quejas y Denuncias no se ha pronunciado sobre la procedencia de la solicitud de medidas cautelares, a pesar de haber transcurrido más de los 40 días hábiles relativos a la etapa de investigación preliminar señalados en el artículo 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias para que lleven a cabo las diligencias de investigación preliminar.

138. Esto, en el entendido de que no se advierte la presencia de alguna circunstancia que haga imperioso que se recaben más elementos de prueba, cuando, de haber sido el caso, debieron realizarse diligencias de forma rápida y no esperar a que transcurriera el tiempo sin pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

139. En principio, si bien la parte actora no desarrolla una argumentación extensa respecto de dicha omisión, del análisis integral de su escrito de demanda es posible advertir con claridad su causa de pedir, pues identifica a la autoridad a quien atribuye la conducta omisiva y precisa la actuación cuya falta reclama, consistente en que la Comisión de Quejas y Denuncias no se ha pronunciado respecto de las medidas cautelares que solicitó desde la presentación de su queja.

140. En efecto, se encuentra en el expediente, copia certificada de la denuncia presentada por el actor ante la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual, una vez analizado su contenido, se advierte que la parte denunciante solicitó concretamente, como medidas cautelares, que se ordenara a la denunciada:

1) Abstenerse de realizar actos públicos masivos, bajo cualquier denominación, incluyendo informes legislativos, asambleas informativas, encuentros ciudadanos o figuras análogas a los actos denunciados que, desde la perspectiva de la parte quejosa y bajo la apariencia del buen derecho, pudieran constituir mecanismos de posicionamiento personalizado o promoción política anticipada frente al electorado tlaxcalteca, y

2) Adoptar, previa exhortación de la autoridad, medidas razonables y eficaces tendentes a evitar o difundir actos, expresiones o manifestaciones en eventos públicos, elementos propagandísticos que, de manera reiterada y sistemática, la presente anticipadamente como eventual titular de un cargo de elección popular, ya que ello puede traducirse en una ventaja indebida frente a otros actores políticos.

141. De lo anterior se advierte que la solicitud formulada por la parte quejosa contiene una pretensión cautelar concreta y plenamente identificable, encaminada esencialmente a obtener una tutela de carácter preventivo

COTEJADO

respecto de la posible reiteración de conductas que, en su concepto, podrían afectar los principios y bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral.

142. En esas condiciones, existe materia suficiente para analizar la omisión alegada, pues es posible identificar: a) la autoridad a la que se atribuye la omisión; b) la actuación cuya falta se reclama; c) la existencia de una solicitud previa que requería una respuesta; y d) la pretensión de la parte actora, consistente en que se emita la determinación cautelar correspondiente.

143. Es importante destacar que el pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de medidas cautelares se maneja bajo exigencias diversas a las del pronunciamiento sobre la admisión o desestimación de la queja o denuncia, dado el objeto de cada una de las determinaciones.

144. El pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento supone la constatación de la existencia de elementos jurídicos y probatorios que razonablemente hagan viable la continuación del procedimiento sancionador, para lo cual puede ser suficiente lo aportado por la parte denunciante o la implementación de una investigación para constatar la viabilidad del procedimiento. En ese sentido, el pronunciamiento de que se trata no implica el grado de necesidad y urgencia de una medida cautelar.

145. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí misma; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

146. Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, evitando que el perjuicio se vuelva irreparable, y asegurando la eficacia de la resolución que se dicte. En consecuencia, las medidas cautelares están

COTEJADO

dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

147. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido, en la Tesis número **XI/2015**[15], de rubro ***"MEDIDAS CAUTELARES. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEBE PRONUNCIARSE CON INMEDIATEZ SI PROCEDEN O NO, AL MARGEN DE QUE EN LA MISMA RESOLUCIÓN SE ADOPTEN OTRAS DETERMINACIONES"***, que, dada la naturaleza urgente de las medidas cautelares, la autoridad administrativa electoral tiene la responsabilidad de resolver de manera inmediata respecto de su procedencia o improcedencia

148. Por su parte, el artículo 379 de la Ley Electoral Local establece plazos breves para la resolución de las medidas cautelares correspondientes a los procedimientos ordinarios sancionadores.

149. La disposición normativa señala que, dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte, valorará si deben dictarse medidas cautelares, **y en su caso propondrá al Consejo General para que este resuelva lo conducente, en un plazo de cuarenta y ocho horas o antes si el caso lo amerita**, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

150. Tal exigencia encuentra justificación precisamente en que la eficacia de la tutela cautelar puede verse disminuida o incluso desaparecer con el mero transcurso del tiempo.

151. En efecto, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita

[15] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 53 y 54 o bien, a través del siguiente código:

y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

152. En el caso, las medidas solicitadas pretenden impedir la realización o reiteración futura de determinados actos públicos y expresiones que, desde la perspectiva de la parte denunciante, podrían generar un posicionamiento anticipado de la persona denunciada.

153. De ahí que la Comisión de Quejas y Denuncias se encuentre obligada a emitir la determinación correspondiente, sin que la continuación de la sustanciación del procedimiento sancionador justifique, por sí misma, la ausencia de un pronunciamiento sobre una solicitud que, por su naturaleza, requiere una decisión expedita, ya que, como se mencionó, la emisión de las medidas cautelares no está condicionada a la subsecuente admisión o desechamiento del escrito de queja.

154. Por tanto, con independencia de que dichas solicitudes resulten finalmente procedentes o improcedentes, su propia naturaleza evidencia la necesidad de que exista un pronunciamiento oportuno por parte de la autoridad competente.

155. En particular, el hecho de que las medidas pretendidas se encuentren dirigidas a impedir la realización o reiteración de conductas futuras obliga a la Comisión de Quejas y Denuncias a determinar, en ejercicio de sus atribuciones, si en el caso concreto se satisfacen los presupuestos exigidos para el otorgamiento de una tutela preventiva.

156. De igual manera, respecto de la solicitud de exhortar a la denunciada para evitar expresiones o manifestaciones que la presenten anticipadamente como futura titular de un cargo de elección popular, corresponderá a la autoridad administrativa analizar si existen elementos objetivos que permitan

COTEJADO

advertir un riesgo real de reiteración de expresiones de esa naturaleza y, en su caso, determinar si la medida pretendida satisface los parámetros exigidos para una tutela preventiva

157. Ahora bien, resulta indispensable precisar que lo anterior no implica que este Tribunal considere procedentes las medidas cautelares solicitadas ni que prejuzgue sobre la actualización de las infracciones denunciadas.

158. En consecuencia, si de las constancias del expediente se advierte que las medidas cautelares fueron solicitadas desde la presentación de la queja y, a la fecha de emisión de esta sentencia, no existe determinación alguna de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto de su procedencia o improcedencia, debe concluirse que la omisión alegada resulta fundada y por lo tanto, se debe ordenar a la citada Comisión que emita el pronunciamiento correspondiente, esto dentro de un plazo breve y razonable.

159. Para ello, deberá analizar de manera individual y, en su caso, contextualizar las medidas solicitadas, así como determinar, entre otros aspectos que estime jurídicamente relevantes, si las conductas respecto de las cuales se solicita tutela preventiva constituyen actos futuros de realización incierta o si existen elementos objetivos que permitan advertir su inminente o potencial realización.

CUARTO. Efectos de la sentencia

160. Derivado de lo resuelto en la presente sentencia, se emiten como efectos, los siguientes:

161. **1)** Se **ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias que, una vez desahogadas las diligencias de investigación preliminar que se encuentren pendientes de cumplimiento, de manera inmediata determine si cuenta con los elementos mínimos necesarios para pronunciarse sobre la admisión o el desechamiento de la denuncia.

En caso de considerar que es necesaria la realización de mayores diligencias, deberá fundar y motivar su determinación, debiendo notificar a la brevedad posible al denunciante del acuerdo o resolución correspondiente.

COTEJADO

2) Se **ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias que se pronuncie en un plazo breve y razonable sobre la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas por la quejosa en términos del artículo 379 de la Ley Electoral Local.

3) Hecho lo anterior, la Comisión deberán informa a este Tribunal de su cumplimiento dentro de los **2 días hábiles siguientes** a que ello haya ocurrido, con el apercibimiento de que, en caso no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá a cada uno de sus integrantes una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación.

162. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **inexistente** la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de admitir el escrito de queja presentado por la actora.

SEGUNDO: Se declara **existente** la omisión de emitir un pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que proceda en los términos precisados en esta sentencia.

Con fundamento en los artículos 12, párrafo tercero, 59, 62, párrafo primero, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 6 del Reglamento del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se ordena notificar: **al actor** en la **dirección de correo electrónico** señalada durante la tramitación del presente juicio; por **oficio,** en su domicilio oficial, a las personas consejeras integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca

COTEJADO

de Elecciones y a todo interesado mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal a todo aquel que tenga interés. **Cúmplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante el secretario de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

COTEJADO

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY